



Consejo de Seguridad

Distr. general
12 de diciembre de 2017
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#)

Nota verbal de fecha 11 de diciembre de 2017 dirigida a la Presidencia del Comité por la Misión de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas

La Misión de los Estados Unidos de América tiene el honor de adjuntar su informe nacional sobre su aplicación de la resolución [2375 \(2017\)](#) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 11 de diciembre de 2017 dirigida a la Presidencia del Comité por la Misión de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas

Informe de los Estados Unidos de América sobre la aplicación de la resolución 2375 (2017) del Consejo de Seguridad

En el presente informe se describen las medidas concretas adoptadas por los Estados Unidos para dar cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos 3 a 6, 8, 11 y 13 a 18 de la resolución 2371 (2017) del Consejo de Seguridad, relativa a la República Popular Democrática de Corea (RPDC). Los Estados Unidos consideran que es fundamental que los Estados Miembros apliquen la resolución de forma plena y efectiva. Los Estados Unidos se proponen seguir apoyando los esfuerzos de otros Estados para aplicar la resolución, cuando lo soliciten y en la medida de lo posible.

Entre las medidas adoptadas por los Estados Unidos en aplicación de las disposiciones pertinentes de la resolución figuran las siguientes:

Designaciones

Párrafo 3. Decide que las medidas enunciadas en el párrafo 8 d) de la resolución 1718 (2006) también se aplicarán a las personas y entidades enumeradas en los anexos I y II de la presente resolución y a cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección, y a las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas o entidades, incluso por medios ilícitos, y decide además que las medidas enunciadas en el párrafo 8 e) de la resolución 1718 (2006) también se aplicarán a todas las personas enumeradas en el anexo I de la presente resolución y a todas las personas que actúen en su nombre o bajo su dirección;

Los Estados Unidos han designado a las personas y entidades enumeradas en los anexos I y II de la resolución 2375 (2017) como sujetas a la congelación de activos en virtud de diversas competencias del Departamento del Tesoro y el Departamento de Estado. Las normas de la Oficina de Control de Activos Extranjeros amplían esa congelación a entidades que son de propiedad de personas designadas en un 50% o más. Las personas y entidades que actúen en nombre de una persona o entidad designada o a sus órdenes y las entidades que estén bajo control de entidades designadas (pero que no sean de su propiedad en un 50% o más) podrían ser objeto de designaciones derivadas en virtud de la competencia utilizada para designar al objetivo primario.

Los nombres de las personas incluidas en el anexo I se han registrado en la base de datos consulares correspondiente, por si alguna de esas personas solicitara un visado o un permiso de ingreso. Las personas y entidades que actúen en nombre de una persona o entidad designada o a sus órdenes podrían ser objeto de designaciones derivadas en virtud de la autoridad utilizada para designar al objetivo primario.

El Departamento de Seguridad Nacional tiene la facultad de denegar la entrada a los Estados Unidos o el tránsito por el país de extranjeros por los motivos que se especifican en las leyes y reglamentos pertinentes, como, por ejemplo, el título 8, artículo 1182 (a) (3) (A) (i) del Código de los Estados Unidos (tratar de entrar en los Estados Unidos para “realizar exclusivamente, principalmente o incidentalmente ... cualquier actividad ... encaminada a violar o eludir las leyes que prohíben la exportación desde los Estados Unidos de productos, tecnología o información delicada”), (a) (3) (C) (motivos para creer que la entrada “podría tener graves consecuencias adversas para los Estados Unidos en materia de política exterior”) y f) (la entrada “sería perjudicial para los intereses de los Estados Unidos”).

Párrafo 4. Decide también ajustar las medidas impuestas en el párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) designando más artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías de doble uso relacionados con las armas de destrucción en masa, encomienda al Comité que lleve a cabo sus tareas a tal efecto y lo informe dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la presente resolución, y decide además que, si el Comité no ha actuado, el Consejo de Seguridad procederá a ajustar las medidas en un plazo de siete días a partir de la recepción de ese informe, y encomienda al Comité que actualice esta lista cada 12 meses.

Los Estados Unidos no permiten la exportación o reexportación a la RPDC de ningún artículo que pudiera contribuir a los programas relacionados con las armas nucleares, los misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa de la RPDC. Esas restricciones se aplican a los artículos de uso dual que figuran en el anexo de la carta de fecha 29 de septiembre de 2017 presentada por la Presidencia del Comité de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 2375 (2017).

Para exportar o reexportar a la RPDC los artículos que figuran en el anexo de esa carta se requiere una licencia del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de conformidad con el Reglamento de Administración de Exportaciones. Por regla general, se deniegan las solicitudes de exportación y reexportación de los artículos que figuran en el anexo a todos los usuarios finales en la RPDC.

Los Estados Unidos colaboran con países afines y participan en programas de divulgación para impedir la transferencia a la RPDC de capacitación, asesoramiento, asistencia, o servicios técnicos relacionados con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de los elementos incluidos en el anexo de la carta de fecha 29 de septiembre.

Párrafo 5. Decide ajustar las medidas establecidas en los párrafos 8 a), 8 b) y 8 c) de la resolución 1718 (2006) designando más artículos, materiales, equipo, bienes y tecnologías relacionados con las armas convencionales, encomienda al Comité que lleve a cabo sus tareas a tal efecto y le presente un informe dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la presente resolución, decide además que, si el Comité no ha actuado, el Consejo de Seguridad procederá a ajustar las medidas en un plazo de siete días a partir de la recepción de ese informe, y encomienda al Comité que actualice esta lista cada 12 meses.

Los Estados Unidos no permiten la exportación o reexportación a la RPDC de bienes, materiales, equipo, artículos y tecnología relacionados con armas convencionales. Esas restricciones se aplican a los artículos que figuran en la lista de artículos, materiales, equipo, bienes y tecnologías relacionados con las armas convencionales publicada por el Comité en su carta de 2 de octubre de 2017, que se presentó de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 2375 (2017).

Para exportar o reexportar a la RPDC los artículos que figuran en el anexo de dicha carta se requiere una licencia del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de conformidad con el Reglamento de Administración de Exportaciones. Por regla general, se deniegan las solicitudes de exportación y reexportación de los artículos que figuran en el anexo a todos los usuarios finales en la RPDC.

Párrafo 6. Decide aplicar las medidas impuestas en el párrafo 6 de la resolución 2371 (2016) a los buques que transporten artículos prohibidos desde la RPDC, encomienda al Comité que designe esos buques y le presente un informe dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la presente resolución, decide además que, si el Comité no ha actuado, el Consejo de Seguridad procederá a ajustar las medidas en un plazo de siete días a partir de la recepción de ese informe, y encomienda al Comité que actualice esta lista regularmente cuando se le informe de más infracciones.

En el título 50, artículo 191 del Código de los Estados Unidos y en el reglamento conexo del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos se autoriza al capitán del puerto a regular el anclaje y movimiento de buques con pabellón extranjero en las aguas territoriales de los Estados Unidos, a inspeccionar esos buques en cualquier momento, a asignarles guardias y, si el capitán del puerto lo estima necesario para evitar daños y perjuicios a esos buques o prevenir que estos causen daños o perjuicios en los puertos o las aguas de los Estados Unidos o garantizar el respeto de los derechos y obligaciones de los Estados Unidos, a tomar posesión y ejercer el control de dichos buques con esos fines. Sobre la base de esas disposiciones, los Estados Unidos denegarán la entrada a puerto a los cuatro buques que figuran en el anexo de la carta de fecha 3 de octubre de 2017, presentada por la Presidencia del Comité de conformidad con el párrafo 6 de la resolución [2375 \(2017\)](#)

En virtud del Decreto 13810 (“Imposición de sanciones adicionales a la República Popular Democrática de Corea”), por el que se ejecuta la facultad establecida en el párrafo 50, artículo 191, del Código de los Estados Unidos, se deniega la entrada a los puertos de los Estados Unidos a cualquier buque en que una persona extranjera tenga un interés, si ese buque ha recalado en un puerto de la RPDC dentro de los 180 días anteriores o ha participado en una transferencia de buque a buque con algún buque que lo haya hecho en los 180 días anteriores.

Interdicción marítima de buques de carga.

Párrafo 8. Exhorta a todos los Estados a que cooperen con las inspecciones realizadas con arreglo al párrafo 7 y, si el Estado del pabellón no consiente en que se realice la inspección en alta mar, decide que el Estado del pabellón ordenará al buque que se dirija a un puerto adecuado y conveniente para que las autoridades locales realicen la inspección requerida con arreglo al párrafo 18 de la resolución [2270 \(2016\)](#), y decide además que, si el Estado del pabellón no consiente en que se realice la inspección en alta mar ni ordena al buque que se dirija a un puerto adecuado y conveniente para la inspección requerida, o si el buque se niega a cumplir la instrucción del Estado del pabellón para permitir que se realice la inspección en alta mar o dirigirse a tal puerto, el Comité considerará designar el buque para las medidas impuestas en el párrafo 8 d) de la resolución [1718 \(2006\)](#) y el párrafo 12 de la resolución [2321 \(2016\)](#) y el Estado del pabellón deberá cancelar inmediatamente la matrícula de ese buque, siempre y cuando así lo haya decidido el Comité;

En el caso de que un buque de carga que navegue bajo el pabellón de los Estados Unidos sea requerido por otro Estado para su abordaje por una sospecha basada en motivos razonables de incumplimiento de las resoluciones aplicables del Consejo de Seguridad, los Estados Unidos determinarán, sobre la base de las circunstancias del caso, qué autoridades y opciones se habrán de aceptar para que dicho buque se dirija a una instalación portuaria apropiada para su inspección.

Los Estados Unidos aplicarán la disposición relativa a la congelación de buques que figura en el párrafo 8 al amparo del Decreto 13382, en virtud del cual se permite a los Estados Unidos bloquear o “congelar” los bienes y activos, sujetos a la jurisdicción de los Estados Unidos, de quienes participen en la proliferación de las armas de destrucción en masa y quienes los apoyen.

Párrafo 11. Decide que todos los Estados Miembros prohibirán a sus nacionales, las personas sujetas a su jurisdicción, las entidades constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción, y los buques que enarboles su pabellón, facilitar o realizar transferencias a o desde buques de pabellón de la RPDC de cualquier producto o artículo que se suministre, venda o transfiera a o desde la RPDC;

En virtud del artículo 1 del Decreto 13570, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro en consulta con el Departamento de Estado, se prohíbe la

importación a los Estados Unidos, directa o indirectamente, de cualesquiera bienes, servicios o tecnología procedentes de la RPDC. En virtud del artículo 2 a) del Decreto 13570 se prohíbe que una persona de los Estados Unidos o que se encuentre en los Estados Unidos lleve a cabo toda transacción que eluda o evite, o tenga el propósito de eludir o evitar, las disposiciones del Decreto 13570, o cause una violación de dichas disposiciones o intente infringirlas.

Además, en virtud del Decreto 13722, las personas de los Estados Unidos tienen prohibido, dondequiera que se encuentren, negociar con bienes en los que tenga intereses una persona designada o el Gobierno de la RPDC.

Medidas sectoriales

Respuesta consolidada a los párrafos 13 a 15

Párrafo 13. Decide que todos los Estados Miembros prohibirán el suministro, la venta o la transferencia, directa o indirecta, a la RPDC, a través de su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en su territorio, de todos los condensados y gas natural licuado, y decide que la RPDC no adquirirá dicho material;

Párrafo 14. Decide que todos los Estados Miembros prohibirán el suministro, la venta o la transferencia, directa o indirectamente, a la RPDC, a través de su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en su territorio, de todos los productos refinados derivados del petróleo, decide que la RPDC no adquirirá dichos productos, decide que esta disposición no se aplicará a la adquisición por la RPDC o al suministro, la venta o la transferencia, directa o indirectamente, a la RPDC, a través de su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en su territorio, de productos refinados derivados del petróleo en una cantidad máxima de 500.000 barriles durante un período inicial de tres meses a partir del 1 de octubre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, y de productos refinados derivados del petróleo en una cantidad máxima de 2.000.000 de barriles al año durante un período de doce meses a partir del 1 de enero de 2018 y todos los años posteriormente, siempre que a) el Estado Miembro notifique al Comité cada treinta días de la cantidad de productos derivados del petróleo refinados que suministra, vende o transfiere a la RPDC junto con información sobre todas las partes que participan en la transacción, b) el suministro, la venta o la transferencia de productos refinados derivados del petróleo no involucren a ninguna persona o entidad asociada con los programas nucleares o de misiles balísticos u otras actividades de la RPDC prohibidas en virtud de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017) o de la presente resolución, incluidas las personas o entidades designadas, o las personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, directa o indirectamente, o de personas o entidades que presten asistencia en la evasión de las sanciones, y c) el suministro, la venta o la transferencia de productos refinados derivados del petróleo que estén destinados exclusivamente para fines de subsistencia de nacionales de la RPDC y no estén relacionadas con la generación de ingresos para los programas nucleares o de misiles balísticos u otras actividades de la RPDC prohibidos en virtud de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017) o de la presente resolución, encomienda a la secretaria del Comité que notifique a todos los Estados Miembros cuando se haya llegado a una cantidad total de productos refinados derivados del petróleo vendidos, suministrados o transferidos a la RPDC equivalente al 75% de la cantidad total para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2017, y que

notifique de nuevo a todos los Estados Miembros cuando se haya llegado a una cantidad equivalente al 90% y el 95% de dicha cantidad total, encomienda a la secretaria del Comité que a partir del 1 de enero de 2018 notifique a todos los Estados Miembros cuando se haya llegado a una cantidad total de productos refinados derivados del petróleo vendidos, suministrados o transferidos a la RPDC equivalente al 75% de la cantidad total anual, y encomienda también a la secretaria del Comité que a partir del 1 de enero de 2018 notifique a todos los Estados Miembros cuando se haya llegado a una cantidad total de productos refinados derivados del petróleo vendidos, suministrados o transferidos a la RPDC equivalente al 90% de la cantidad total anual, y encomienda además a la secretaria del Comité que a partir del 1 de enero de 2018 notifique a todos los Estados Miembros cuando se haya llegado a una cantidad total de productos refinados derivados del petróleo vendidos, suministrados o transferidos a la RPDC equivalente al 95% de la cantidad total anual y los informe de que deben poner fin de inmediato a la venta, el suministro o la transferencia de productos refinados derivados del petróleo a la RPDC por el resto del año, encomienda al Comité que publique en su sitio web la cantidad de productos refinados derivados del petróleo vendidos, suministrados o transferidos a la RPDC por mes y país de origen, encomienda al Comité que actualice la información en tiempo real a medida que reciba notificaciones de los Estados Miembros, exhorta a todos los Estados Miembros a que consulten regularmente este sitio web con el fin de atenerse a los límites anuales de productos refinados derivados del petróleo establecidos por la presente disposición, encomienda al Grupo de Expertos que supervise de cerca los esfuerzos que realicen todos los Estados Miembros para aplicar la disposición con el fin de ofrecer asistencia y asegurar el cumplimiento pleno y completo, y solicita al Secretario General que adopte las disposiciones necesarias a tal efecto y proporcione recursos adicionales para ello;

Párrafo 15. Decide que ningún Estado Miembro suministrará, venderá o transferirá a la RPDC en cualquier período de doce meses a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución una cantidad de petróleo crudo que exceda la cantidad que el Estado Miembro suministró, vendió o transfirió en el período de doce meses anterior a la aprobación de la presente resolución, a menos que el Comité apruebe previamente y caso por caso un envío de petróleo crudo que esté destinado exclusivamente para fines de subsistencia de nacionales de la RPDC y no esté relacionado con los programas nucleares o de misiles balísticos u otras actividades de la RPDC prohibidas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017) o en la presente resolución;

El Reglamento de Administración de las Exportaciones del Departamento de Comercio, prohíbe la exportación de los Estados Unidos a la RPDC (o la reexportación desde un tercer país) de todos los artículos sujetos al Reglamento, excepto alimentos o medicamentos designados como “EAR99”, a menos que se disponga de autorización para ello. El requisito de la obtención de una licencia al amparo del Reglamento se aplica a todos los buques, incluidos los buques cisterna, sujetos a él, incluidos los buques de los Estados Unidos y de origen extranjero cuando el valor de la carga con origen en los Estados Unidos supere el 10% del valor total, independientemente de cual sea el pabellón bajo el que naveguen. La Oficina de Industria y Seguridad examina las solicitudes de licencias para la exportación o reexportación de condensados y gas natural licuado, petróleo crudo y productos refinados del petróleo con sujeción al Reglamento caso por caso. Se podrá imponer un requisito independiente de obtención de una licencia de exportación o reexportación a un buque (con independencia de su pabellón) que transporte artículos sujetos al Reglamento.

De conformidad con el artículo 3 (a) (i) del Decreto 13722, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro, en consulta con el Departamento de Estado, se prohíbe la exportación o reexportación, directa o indirecta, de los Estados Unidos, o por una persona de los Estados Unidos, dondequiera que se encuentre, de bienes, servicios o tecnologías a la RPDC, salvo en los casos en que exista una licencia o una exención para ello. En virtud de ese Decreto, la Oficina de Control de Activos Extranjeros prohíbe las exportaciones de otros países por personas de los Estados Unidos de artículos que no estén sujetos al Reglamento.

Desde 1998 la Administración Federal de Aviación ha prohibido las operaciones de vuelo civiles de aeronaves con matrícula de los Estados Unidos, salvo cuando el operador de dichas aeronaves sea una empresa extranjera de transporte aéreo, en la región de información de vuelo de Pyongyang al oeste de los 132 grados de longitud este, que abarca el espacio aéreo territorial de la RPDC. La prohibición de vuelos también se aplica a todas las empresas de transporte aéreo o los operadores comerciales de los Estados Unidos y a todas las personas que ejerzan las prerrogativas del certificado de aviador expedido por la Administración Federal de Aviación, a excepción de las personas que piloten aeronaves matriculadas en los Estados Unidos para empresas extranjeras de transporte aéreo. Existen excepciones para a) operaciones autorizadas por una exención emitida por la Administración Federal de Aviación; b) operaciones autorizadas por otro organismo del Gobierno de los Estados Unidos con la aprobación de la Administración Federal de Aviación; y c) situaciones de emergencia en vuelo.

Párrafo 16. Decide que la RPDC no suministrará, venderá ni transferirá, directa o indirectamente, desde su territorio o por conducto de sus nacionales o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, productos textiles (incluidos, entre otros, tejidos y ropa, en piezas o productos completos), y que todos los Estados prohibirán la adquisición de esos artículos de la RPDC por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves que enarboleden su pabellón, tengan o no origen en el territorio de la RPDC, salvo que el Comité lo apruebe previamente en cada caso, y decide además que en el caso de las ventas, suministros y transacciones de productos textiles (incluidos, entre otros, tejidos y ropa, en piezas o productos completos) para los que se hayan concertado contratos por escrito antes de la aprobación de la presente resolución todos los Estados podrán permitir la importación de esos envíos a sus territorios en un plazo de 90 días a partir de la aprobación de la presente resolución siempre que proporcionen al Comité notificación con detalles de esas importaciones no más tarde de 135 días después de la fecha de aprobación de la presente resolución;

En virtud del artículo 1 del Decreto 13570, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro en consulta con el Departamento de Estado, se prohíbe la importación a los Estados Unidos, directa o indirectamente, de cualesquiera bienes, servicios o tecnología procedentes de la RPDC. En virtud del artículo 2 (a) del Decreto 13570 se prohíbe que una persona de los Estados Unidos o que se encuentre en los Estados Unidos lleve a cabo toda transacción que eluda o evite, o tenga el propósito de eludir o evitar, las disposiciones del Decreto 13570, o cause una violación de dichas disposiciones o intente infringirlas.

Además, en virtud del Decreto 13722, las personas de los Estados Unidos, dondequiera que se encuentren, tienen prohibido negociar con bienes en los que tenga intereses una persona designada o el Gobierno de la RPDC.

Desde 1998 la Administración Federal de Aviación ha prohibido las operaciones de vuelo civiles de aeronaves con matrícula de los Estados Unidos, salvo cuando el operador de dichas aeronaves sea una empresa extranjera de transporte aéreo, en la región de información de vuelo de Pyongyang al oeste de los 132 grados de longitud este, que abarca el espacio aéreo territorial de la RPDC. La prohibición de vuelos

también se aplica a todas las empresas de transporte aéreo o los operadores comerciales de los Estados Unidos y a todas las personas que ejerzan las prerrogativas del certificado de aviador expedido por la Administración Federal de Aviación, a excepción de las personas que piloten aeronaves matriculadas en los Estados Unidos para empresas extranjeras de transporte aéreo. Existen excepciones para a) operaciones autorizadas por una exención emitida por la Administración Federal de Aviación; b) operaciones autorizadas por otro organismo del Gobierno de los Estados Unidos con la aprobación de la Administración Federal de Aviación; y c) situaciones de emergencia en vuelo. El 3 de noviembre de 2017, la Administración Federal de Aviación amplió la prohibición de vuelos e incluyó todas las operaciones de aviación civil de los Estados Unidos en la región de información de vuelo de Pyongyang al este de 132 grados de longitud este, que anteriormente estaban permitidas en el marco del Reglamento Especial Federal de Aviación núm. 79.

La Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza del Departamento de Seguridad Nacional puede inspeccionar todo cargamento de aeronaves que tengan por origen o destino los Estados Unidos (véase, por ejemplo, el título 19, artículos 482 y 1499 del Código de los Estados Unidos) y confiscar o decomisar todo artículo introducido o exportado en contravención de la ley o armas o municiones de guerra exportadas en contravención de la ley, así como todo buque o aeronave implicado (véanse, por ejemplo, el título 19, artículo 1595 (a), y el título 22, artículo 401 del Código de los Estados Unidos).

Con respecto a los buques con pabellón estadounidense, con arreglo al título 14, artículo 89 del Código de los Estados Unidos, el Servicio de Guardacostas del Departamento de Seguridad Nacional puede abordar e inspeccionar cualquier buque con pabellón de los Estados Unidos en cualquier lugar, siempre que se encuentre fuera de las aguas territoriales de otro país, para hacer cumplir la legislación de los Estados Unidos. En aguas de la zona contigua de los Estados Unidos (hasta 24 millas náuticas de la costa de los Estados Unidos), el Servicio de Guardacostas y la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos pueden abordar los buques que tengan por origen o destino los Estados Unidos y examinar los manifiestos de carga y la propia carga (véanse, por ejemplo, el título 19, artículos 1581 y 1587, y el título 14, artículo 89 del Código de los Estados Unidos).

Si el propio buque o aeronave es de origen estadounidense, con independencia de su pabellón, o si el valor de las partes de este originadas en los Estados Unidos supera el 10% del valor total del buque o la aeronave, se aplicaría a ese buque o aeronave el Reglamento de Administración de las Exportaciones y se le requeriría una licencia de la Oficina de Industria y Seguridad para que pudiera viajar a la RPDC y para su reexportación de la RPDC a un tercer país. Estas normas de exportación y reexportación se aplicarán aun cuando los artículos prohibidos que transporte el buque o la aeronave no estuvieran, en sí mismos, sujetos al control de dicho Reglamento por no alcanzar el umbral *de minimis* para los artículos controlados de origen estadounidense.

Párrafo 17. Decide que ningún Estado Miembro concederá permisos de trabajo para nacionales de la RPDC en sus jurisdicciones en relación con la admisión en su territorio a menos que el Comité determine caso por caso y con antelación que el empleo de nacionales de la RPDC en la jurisdicción de un Estado Miembro es necesario para la prestación de asistencia humanitaria, la desnuclearización o cualquier otro fin compatible con los objetivos de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017) o de la presente resolución, y decide que la presente disposición no se aplicará a los permisos de trabajo para los que se hayan concertado contratos por escrito antes de la aprobación de la presente resolución;

El 24 de septiembre de 2017, el Presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, promulgó la Declaración núm. 9645, en virtud de la cual que, entre otras cosas, se suspendió la entrada a los Estados Unidos de nacionales de la RPDC, con ciertas excepciones y exenciones. En la Declaración se restringe la entrada a los Estados Unidos de nacionales de la RPDC que se encontrasen fuera de los Estados Unidos el 18 de octubre de 2017 si no tenían un visado válido en esa fecha y si no reunían las condiciones para recibir un visado u otro documento de viaje válido sobre la base de la revocación o cancelación de un visado como consecuencia del Decreto 13769.

En la Declaración se prevén excepciones a esa restricción en los casos de nacionales de la RPDC que 1) sean residentes permanentes legales de los Estados Unidos; 2) hayan sido admitidos en los Estados Unidos o tengan autorización temporal para encontrarse en su territorio desde el 18 de octubre de 2017; 3) tengan un documento distinto de un visado que fuera válido el 18 de octubre de 2017 o hubiera sido emitido en otra fecha posterior y que les permita viajar a los Estados Unidos y solicitar la entrada o admisión; 4) sean personas con doble nacionalidad de un país no designado que viajen con un pasaporte expedido por el país no designado; 5) viajen con un visado diplomático o de tipo diplomático; o 6) estén en vías de solicitar asilo o se les haya concedido asilo en los Estados Unidos, sean refugiados que ya han sido admitidos en los Estados Unidos, o estén solicitando o hayan recibido protección contra la expulsión en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. En la Declaración también se prevé la concesión de exenciones individuales a nacionales de la RPDC si se determina que la denegación de su entrada causaría dificultades injustificadas, su entrada no representaría una amenaza para la seguridad nacional o la seguridad pública, y su entrada redundaría en el interés nacional.

Además, llevar a los Estados Unidos a personas que residen habitualmente en la RPDC para que trabajen constituye una importación de servicios de la RPDC prohibida en virtud del artículo 1 del Decreto 13570.

Empresas conjuntas

Párrafo 18. Decide que los Estados prohibirán la apertura, el mantenimiento y las operaciones, por sus nacionales o en sus territorios, de todas las empresas conjuntas o entidades cooperativas, nuevas y existentes, con entidades o personas de la RPDC, actúen o no para el Gobierno de la RPDC o en su nombre, a menos que esas empresas conjuntas o entidades cooperativas, en particular las que se dedican a proyectos no comerciales de infraestructura de servicios públicos que no generan beneficios, hayan sido aprobadas por el Comité previamente y caso por caso, y decide además que los Estados cerrarán las empresas conjuntas o entidades cooperativas existentes de ese tipo en el plazo de 120 días a partir de la aprobación de la presente resolución si la empresa conjunta o entidad cooperativa no ha sido aprobada por el Comité, y los Estados cerrarán las empresas conjuntas o entidades cooperativas existentes de ese tipo en el plazo de 120 días después de que el Comité haya denegado una solicitud para su aprobación, y decide que la presente disposición no se aplicará con respecto a los proyectos de China y la RPDC de infraestructura de energía hidroeléctrica existentes y el proyecto portuario y ferroviario de Rajin-Khasan de la Federación de Rusia y la RPDC con el único fin de exportar carbón de origen ruso según se autoriza en el párrafo 8 de la resolución 2371 (2017);

De conformidad con el artículo 3 (a) (i) del Decreto 13722, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro, en consulta con el Departamento de Estado, se prohíbe la exportación o reexportación, directa o indirecta, de los Estados Unidos, o por una persona de los Estados Unidos, dondequiera que se encuentre, de bienes, servicios o tecnologías a la RPDC, salvo en los casos en que exista una licencia o una

exención para ello. En virtud del artículo 3 (a) (ii) del Decreto 13722 se prohíbe a las personas de los Estados Unidos, dondequiera que se encuentren, que realicen inversiones nuevas en la RPDC.

En virtud del artículo 1 del Decreto 13570, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro en consulta con el Departamento de Estado, se prohíbe la importación a los Estados Unidos, directa o indirectamente, de cualesquiera bienes, servicios o tecnología procedentes de la RPDC. En virtud del artículo 2 (a) del Decreto 13570 se prohíbe que una persona de los Estados Unidos o que se encuentre en los Estados Unidos lleve a cabo cualquier transacción que eluda o evite, o tenga el propósito de eludir o evitar, las disposiciones del Decreto 13570, o cause una infracción de dichas disposiciones o intente infringirlas.
